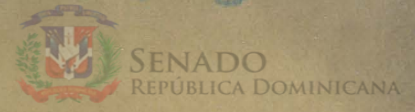


#6305

01/12328



Febrero 3/54

Ley por cuyo medio se mo-
difican los artículos 2 y 3
de la Ley No. 2022 destinada
a castigar los autores de acci-
dentes automovilísticos.

7 Piezas

1108

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 4 de 1954.

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho..•

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3578, de fecha 3 del mes en curso, y del proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley No. 2022, destinada a castigar los autores de accidentes automovilísticos.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales .

Atentamente le saluda,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

01/11/54
625329



Aprobado

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

3578

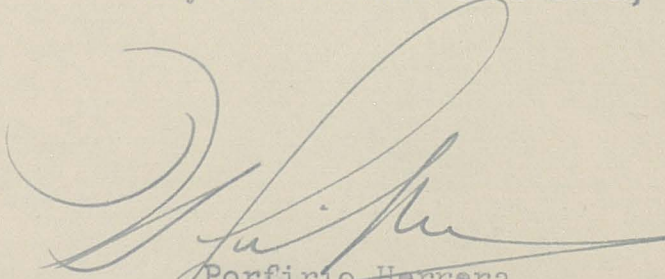
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de febrero de 1954.

Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley No. 2022, destinada a castigar los autores de accidentes automovilísticos.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputa-
dos.

lmv.

01/12328



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Los artículos 2 y 3 de la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.- Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán a las personas sobre quienes haya recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

- 1.- A una pena criminal, en los últimos diez años; o
- 2.- Por delito de robo, estafa o abuso de confianza en los últimos tres años; o
- 3.- Por homicidio involuntario a consecuencia de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en los últimos diez años; o
- 4.- Por reincidencia en golpes y heridas, voluntarios o involuntarios, o por delitos contra las buenas costumbres en los últimos dos años; o
- 5.- Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

Art. 3.- El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o incobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas;

- a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días;
- b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte;
- c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más;
- d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA 54 DEL 19 54
REGISTRADA con el Número 6262
en el folio 2 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios imperiales
Ciudad Trujillo, R. D. de 18 de Mayo 19 54
[Signature]
AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 2 y 3 de la Ley #2022, del 10 de junio de 1949, que establece condiciones para la expedición de certificado de Buena Conducta para conducir vehículos de motor.

Párrafo I.- Si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos a cinco años, y la multa de quinientos a dos mil pesos; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal cuando fuere de lugar.

Párrafo II.- La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos el Juez podrá rebajar hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III.- En los casos previstos en los apartados b), c) y d) y en los párrafos I y VI de este artículo, el representante del Ministerio Público estará en la obligación de incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto sea fallado definitivamente el caso. Las licencias de aquellos que incurran en cualesquiera de las penas señaladas en el texto de este artículo 3, quedarán automáticamente canceladas desde que dichas condenaciones se hagan irrevocables.

El representante del Ministerio Público deberá informar al Director General de Rentas Internas las suspensiones y cancelaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones e cancelaciones, según el caso.

Párrafo IV.- La cancelación de la licencia se mantendrá después de la extinción de la pena impuesta al condenado, y a partir de la fecha de la extinción, por dos meses para los incursores en el apartado a); por cuatro meses para los incursores en el apartado b); por seis meses para los incursores en el apartado c); por un año para los incursores en el apartado d) y por diez años para aquellos a quienes les sea impuesta condenación por accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas. En los casos de crímenes o de reincidencia en otros delitos que conlleven prisión de más de seis meses, la cancelación se mantendrá en la misma forma por periodos iguales a los indicados en el artículo 2 de esta ley.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

DEL 19 67/62

en el folio 12 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Febr. 19 54

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 2 y 3 de la Ley #2022, del 10 de junio de 1949, que establece condiciones para la expedición de certificado de Buena Conducta para conducir vehículos de motor. PAG. 3

También procede la cancelación de la licencia por un año, para aquellas personas que hubiesen sido condenadas más de cinco veces en un período de seis meses, por violación de cualesquiera leyes, reglamentos u ordenanzas que regulen el tránsito de vehículos de motor.

Cuando el accidente se debiere exclusivamente a exceso de velocidad o al hecho de ingerir el conductor bebidas alcohólicas, la suspensión de la licencia nunca será por menos de cinco años y así le será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para que se abstenga de renovarla e de expedir nueva licencia en favor del autor del accidente.

Párrafo V.- Cuando el autor del accidente no estuviere provisto de la licencia en vigor para manejar vehículos de motor, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo.

Párrafo VI.- Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiere ocurrido un accidente, sea que resultare responsable o no del mismo, está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sean puesta o puestas en manos de facultativos o de las autoridades. El que faltare a esta obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Párrafo VII.- En los casos previstos en los apartados c) y d) y en los párrafos I y VI de este artículo, los representantes del Ministerio Público están en la obligación de ordenar la prisión preventiva del o de los autores del accidente. En los demás casos es facultativa.

Párrafo VIII.- En el caso previsto en el párrafo I de este artículo, el monto de la fianza para la obtención de la libertad provisional, no podrá ser menor de RD\$30,000.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

Quinto



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 6762 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina

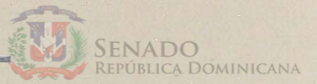
a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 3 de Setiembre, 19 54

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

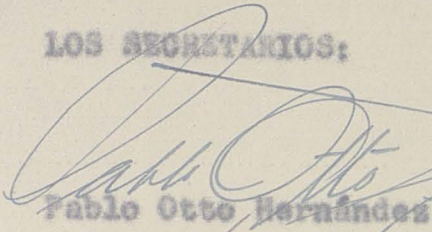
CONGRESO NACIONAL



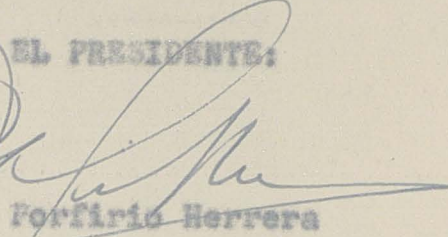
ASUNTO:

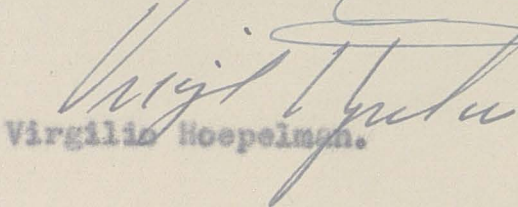
Proy. de ley que modifica los Arts. 2 y 3 de la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949, que establece condiciones para la expedición de certificado de Buena Conducta, para conducir vehículos de motor. PAG. 4

LOS SECRETARIOS:


Pablo Otto Hernández

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera


Virgilio Hoepelman.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6762

en el folio 142 del Libro Letra. ca de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1

1 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 3 de Febr. 1954

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

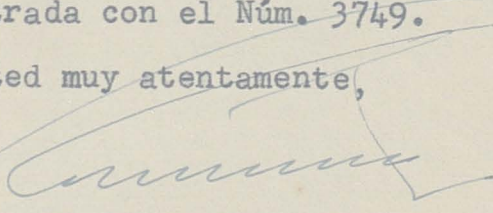
Núm. 2554 Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de febrero, 1954

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1107 de fecha 4 de febrero en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949, que establece condiciones para la expedición de certificados de buena conducta, para conducir vehículos de motor, ha sido promulgada el 6 del corriente, y registrada con el Núm. 3749.

Saluda a usted muy atentamente,


Pedro R. Batista C.,
Subsecretario de Estado de la Presidencia

prb
am/pr

P/13020

1107

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 4 de 1954.

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley No.2022 destinada a castigar los autores de accidentes automovilísticos.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P.1/13019



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO.- Los artículos 2 y 3 de la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.- Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán a las personas sobre quienes haya recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

- 1.- A una pena criminal, en los últimos diez años; o
- 2.- Por delito de robo, estafa o abuso de confianza en los últimos tres años; o
- 3.- Por homicidio involuntario a consecuencia de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en los últimos diez años; o
- 4.- Por reincidencia en golpes y heridas, voluntarios o involuntarios, o por delitos contra las buenas costumbres en los últimos dos años; o
- 5.- Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

Art. 3.- El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas:

- a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días;
- b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte;
- c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más;
- d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

6^a LEGISLATURA *Art. 7* de 1954

REGISTRADA AL No. 340

en el folio 1 del libro letra *D*

No. 525 de ordenes de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Quinto*

y consta de *Quinto*

hojas escritas en *Quinto*

Carta *4* de *Sted* 1954

Comisionaria





ASUNTO:

Párrafo I.-Si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos a cinco años, y la multa de quinientos a dos mil pesos; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal cuando fuere de lugar.

Párrafo II.- La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos el Juez podrá rebajar hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III.- En los casos previstos en los apartados b), c) y d) y en los párrafos I y VI de este artículo, el representante del Ministerio Público estará en la obligación de incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto sea fallado definitivamente el caso. Las licencias de aquellos que incurran en cualesquiera de las penas señaladas en el texto de este artículo 3, quedarán automáticamente canceladas desde que dichas condenaciones se hagan irrevocables.

El representante del Ministerio Público deberá informar al Director General de Rentas Internas las suspensiones y cancelaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones o cancelaciones, según el caso.

Párrafo IV.- La cancelación de la licencia se mantendrá después de la extinción de la pena impuesta al condenado, y a partir de la fecha de la extinción, por dos meses para los incursos en el apartado a); por cuatro meses para los incursos en el apartado b); por seis meses para los incursos en el apartado c); por un año para los incursos en el apartado d) y por diez años para aquellos a quienes les sea impuesta condenación por accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas. En los casos de crímenes o de reincidencia en otros delitos que conlleven prisión de más de seis meses, la cancelación se mantendrá en la misma forma por períodos iguales a los indicados en el artículo 2 de esta Ley.

También procede la cancelación de la licencia por un año, para

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

6^a LEGISLATURA *Exl de 1954*

REGISTRADA AL No. *340*

en el folio *551* del libro letra

No. *551* de preceptos de Leyes, Resoluciones

y Decretos de carácter

Senato

Y consta de *cuatro* Hojas escritas en *cuatro* o *razón* de dos espaldas

En la ciudad de *San Pedro de Macoris*, a los *4* días del mes de *Setiembre* de *1954*

Rafael María
Senador



ASUNTO: Proy. de ley que establece condiciones para la expedición de certificado de buena conducta para conducir vehículos de motor. PAG. 3

aquellas personas que hubiesen sido condenadas más de cinco veces en un período de seis meses, por violación de cualesquiera leyes, reglamento u ordenanzas, que regulen el tránsito de vehículos de motor.

Cuando el accidente se debiere exclusivamente a excesos de velocidad o al hecho de ingerir el conductor bebidas alcohólicas, la suspensión de la licencia nunca será por menos de cinco años y así le será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para que se abstenga de renovarla o de expedir nueva licencia en favor del autor del accidente.

Párrafo V.- Cuando el autor del accidente no estuviere provisto de la licencia en vigor para manejar vehículos de motor, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo.

Párrafo VI. Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiere ocurrido un accidente, sea que resultare responsable o no del mismo, está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sean puesta o puestas en manos de facultativos o de las autoridades. El que faltare a esta obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Párrafo VII. En los casos previstos en los apartados c) y d) y en los párrafos I y VI de este artículo, los representantes del Ministerio Público están en la obligación de ordenar la prisión preventiva del o de los autores del accidente. En los demás casos es facultativa.

Párrafo VIII. En el caso previsto en el párrafo I de este artículo, el monto de la fianza para la obtención de la libertad provisional, no podrá ser menor de RD\$30.000.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.): Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

En unato
En unato



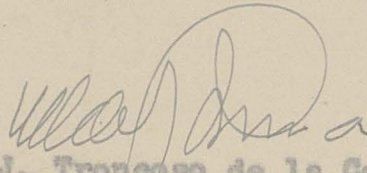
6^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3402
en el folio 55 del libro 1^o

No. 55 de las Leyes y Resoluciones
Y Decretos
Y Decretos

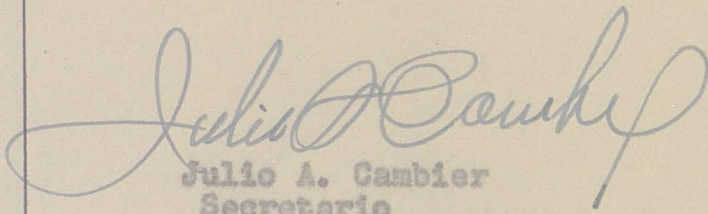
Cualquiera de los miembros del Senado

ASUNTO: Proy. de ley que establece condiciones para la expedición de certificado de buena conducta para conducir vehículos de motor. PAG. 4

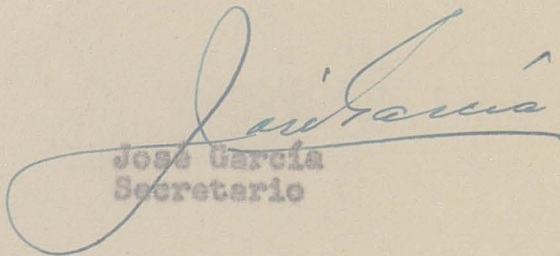
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente



Julio A. Cambier
Secretario



José García
Secretario

6305

ASUNTO

[Faint signature and text]

[Faint signature]

[Faint signature]

6^a LEGISLATURA *Extdo 1954*
 REGISTRADA AL No. *340*
 en el folio *55* del libro Ista. *2*
 No. *55* de sentencias de Leyes, Resoluciones
 y Decretos *Exatus*
 y contra de *Exatus*
 Hechas escritas en número y fecha de sus expedidos

4 de febrero 1954
Agustina

